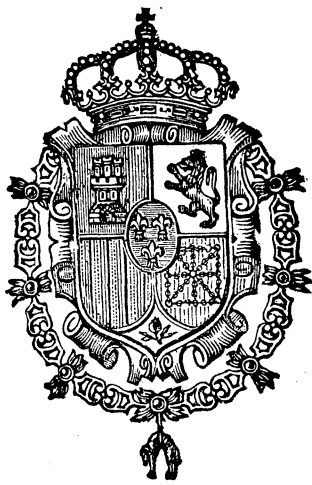


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y el Juez de instrucción de Híjar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 10 de Abril de 1889, Simón Magallón Blesa y Antonio Moreno Jiménez, Síndico el primero y Concejal el segundo del Ayuntamiento de Allora, denunciaron ante el Juzgado referido los siguientes hechos: que en los años de 1880 á 1886 los Alcaldes, que lo fueron en esos años en el pueblo de Allora D. Tomás Alfonso Mantecón, D. Manuel Salvador Jiménez y Don Marcelino Millán Lorin, con el Secretario D. Ricardo Clavería Sancho y todos los individuos que figuraban en la Junta municipal, habían cometido en las cuentas de aquel Municipio importantes fraudes en los fondos públicos, que quizá excedieran de 25.000 pesetas, y llevado á cabo, para justificar aparentemente dichos fraudes, otros delitos de falsificación de documentos públicos; que durante los expresados años no se llevó á cabo en la Administración municipal referida ninguna de las formalidades administrativas que las leyes exigen, y cuya falta de cumplimiento es artículo de responsabilidad para los Alcaldes en su calidad de Ordenadores de pago de los Ayuntamientos; pero que esto, que podría dispensarse cuando la buena fe impera en los actos de los Administradores, no podía admitirse desde el momento en que para ocultar los fraudes se recurre á la comisión de enormes delitos de falsificación, con perjuicio de terceras personas de la causa pública, y muy especialmente de los denunciados, á quienes, en su calidad de Concejales en la actualidad del Municipio de Allora, podrían en un día exigirles responsabilidades si no contribuyeran al esclarecimiento y reprensión de los delitos que denunciaban; que administrados á placer los caudales públicos durante los siete años comprendidos en el plazo antes mencionado fué necesario, para cumplir las disposiciones de la ley Municipal, legalizar en alguna forma la situación económica, operación que se verificó en 1886 formando las cuentas municipales, que fueron elevadas á la aprobación de la Comisión provincial; pero que como en los años referidos no se formalizó nada de lo legalmente prescrito, ni siquiera hubo Junta municipal, se empezó haciendo la colección de libramientos y cargaremos falsos, puesto que los anteriores de 1886 se hicieron en esta fecha y estaban autorizados por un Secretario que no desempeñó su cargo hasta este último año; que dicho Secretario se hallaba en la época en que debieron autorizarse tales documentos en otro destino lejos de Allora, de cuyo hecho se deducía que sin la falsificación de los documentos no pudo autorizarlos como Secretario, porque se expidieron antes de serlo y estando ausente; que una vez ajustado el cargo y data de esas cuentas por este singular y punible medio, era preciso someterlas á la aprobación de la Junta municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en

los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, y puesto que no existió en dichos años en Allora, y para subsanar esta falta también se falsificó una Junta que aparecía firmando y autorizando las expresadas cuentas, sin título ni nombramiento precedente para ello; que si las firmas de tal Junta eran originales, todos los firmantes contribuyeron á la comisión de los delitos, y en el caso de no serlo, estos fueron cometidos por el que suplantó sus firmas; que á mayor abundamiento, parecía que uno de los firmantes, con el carácter de individuo de la Junta, no podía legalmente por ser á la vez Juez municipal, y estando sometido á su intervención como tal el nombramiento de esa Junta, no podía ser miembro de ella, detalle que determinaba más y más los delitos cometidos; que durante la gestión de D. Tomás Alfonso hubo éste de disponer, además de las partidas de ingreso del presupuesto, iguales á las de gastos, de la suma de 17.000 pesetas que en metálico le fueron entregadas por diferentes Concejales, teniendo nivelados los presupuestos de su ejercicio, y no habiendo entregado ni una peseta á su salida de Alcalde, aparecía dudosa la inversión de la suma excedente; que durante esos mismos años, como en los demás objeto de esta denuncia, le fueron cobradas ilegalmente por no estar presupuestadas, á D. José Evaristo López importantes sumas, que quizá pasaran de 2.000 pesetas, de las que dicho señor conservaba recibos y cuentas formalizadas, las que, compulsadas con los presupuestos de su fecha, justificarían el fraude, porque no habían sido invertidas en el presupuesto; y finalmente, que todos los años producía el arrendamiento de los pesos y medidas la suma de 3 á 5.500 pesetas, de cuyas anualidades se había venido defraudando una cantidad considerable:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, acudieron al Gobernador de la provincia los denunciados para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, hallándose entendiendo el Juzgado de instrucción de Híjar en la causa que se seguía á los solicitantes sobre defraudación á la Hacienda municipal y por falsedad en la formación de las cuentas municipales, á dicho Juzgado era á quien había de requerir de inhibición, conforme al Real decreto de 21 de Junio de 1879; en que mientras no hayan sido examinadas las cuentas de un Ayuntamiento por quien corresponda se haya resuelto definitivamente si deben ser aprobadas, ó resultan motivos para creer que ha habido distracción de fondos, no podían los Tribunales ordinarios proceder á la formación de causa porque existía una cuestión previa que la Administración debía resolver con su fallo, dependiendo de éste el que en su día pudieran dictar los Tribunales de justicia, según los Reales decretos de 29 de Marzo, 20 de Abril y 22 de Septiembre de 1881; en que no habiéndose examinado todavía las cuentas municipales de Allora de 1880 á 1886 por la Comisión provincial, no había podido determinarse si había ó no motivos para la formación de causa; y citaba además el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal y art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por el Ministerio fiscal fué revocado por la Audiencia, declarando la nulidad de los procedimientos por los vicios en ellos cometidos, y subsanando tales defectos, el Juez volvió á dictar nuevo auto, declarándose incompetente; y apelado por el Ministerio fiscal, fué confirmado por la Au-

diencia en cuanto se refería al delito de malversación por existir una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, revocándose el auto apelado en lo respectivo á los presuntos delitos de falsedad denunciados, por ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, alegando que la Administración no puede suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que conforme con el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y art. 4.º de la adicional á la orgánica del Poder judicial, á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de las causas y juicios criminales por delitos cometidos dentro de su circunscripción; que la denuncia, origen de este sumario, declaraba la existencia de dos delitos distintos: el de malversación de fondos públicos uno, y el de falsedad en documentos públicos otro, y que si bien surge, respecto del primero, ó sea el de malversación, una cuestión previa que cae bajo la jurisdicción de la Autoridad administrativa, como lo era la censura de las cuentas municipales, que podía en su caso producir mérito para el sumario, no así respecto al supuesto delito de falsedad denunciado, en el cual, no sólo no existía cuestión previa que resolver, sino que aparecían además indicios de la existencia de tal delito, por lo que era evidente la competencia de la Autoridad judicial para conocer del mismo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real de decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por varios Concejales y vecinos del pueblo de Allora de haberse cometido en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes á los años desde 1880 á 1886, varios delitos de malversación de los fondos municipales, y otros de falsedad.

2.º Que respecto de los delitos de malversación de caudales públicos, la jurisdicción ordinaria ha reconocido la existencia de una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia, y se ha inhibido en su consecuencia, respecto de este extremo, del proceso en favor de la Administración, sosteniendo su competencia la Audiencia de lo criminal, en lo que se refiere á los delitos de falsedad.

3.º Que circunscrito, por lo tanto, el presente conflicto, únicamente al extremo en que ambas Autoridades sostienen su respectiva competencia para conocer del asunto, ó sea en lo que se refiere á los delitos de falsedad denunciados, es indudable que respecto de los

mismos no puede estimarse la existencia de cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y de la que pueda depender en su día el fallo que los Tribunales ordinarios dicten.

4.º Que tampoco se encuentra reservado por la ley el castigo de tales hechos á las Autoridades administrativas, y no existiendo ninguno de los dos casos en que taxativamente pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto respecto de los delitos de falsedad denunciados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia respecto de los delitos de falsedad denunciados.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. José Ruiz de Arana, Duque de Baena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Negociado Central del Ministerio de Fomento dependerá de una de las Direcciones generales del mismo.

Art. 2.º Se suprime la Comisión de gobierno interior de dicho Ministerio, cuyas funciones serán desempeñadas por el Negociado Central.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Si bien los progresos de la epidemia cólera han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos

para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia cólera aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólera.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia cólera, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzca si viajaren en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hos-

pital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible comunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores pondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.^a La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurrirán los que cometan actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—FRANCISCO SILVELA.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por D. José Fernández Trío pidiendo se restablezca la legalidad en el Ayuntamiento de Valdés (Luarca), y que se mande reponer las cosas al estado que tenían en Enero de 1888;

dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente promovido por D. José Fernández Trío, vecino de Valdés (Luarca), solicitando se restablezca la legalidad del Ayuntamiento de dicho pueblo, mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían en Enero de 1888, antes de renunciar sus cargos 14 Concejales.

Resulta de antecedentes que en Enero de dicho año 14 individuos de dicho Ayuntamiento presentaron la renuncia de sus cargos de Concejales, y que el Gobernador á quien se hizo entrega de aquellas dimisiones, teniendo en cuenta que el número de renunciados afectaba á la mayoría de la Corporación, nombró en 4 de Febrero para reemplazarlos y cubrir la vacante de Alcalde que por renuncia de D. Estanislao Reguera existía por haber sido previamente admitida, 15 Concejales con el carácter de interinos, á fin de que en unión de los propietarios resolvieran acerca de las renunciadas, y de que en caso de que fuesen admitidas procedieran acto seguido á constituir el Ayuntamiento; que poseionados los interinos en 3 de Marzo siguiente, acordaron admitir las dimisiones, procediendo á constituir la Corporación municipal y á la elección de cargos; que en 30 de Junio del citado año tres Concejales propietarios se dirigieron al Gobernador de la provincia denunciando varios abusos que decían cometidos por el Ayuntamiento y protestando de la irregularidad con que se encontraba constituido, sin que aparezca que dicha autoridad resolviese definitivamente sobre el particular.

Así continuaron las cosas hasta que se acordó tuviese lugar una elección parcial que se verificó del 21 al 24 de Noviembre produciéndose una reclamación contra su validez, que según manifiesta el Gobernador en su informe, se encuentra sin resolver; porque habiendo acordado la Comisión provincial reclamar del Ayuntamiento datos y antecedentes, la Corporación municipal interpuso contra aquel acuerdo recurso de alzada ante V. E.

El Gobernador informado sobre este asunto, opina que procede declarar nulo y sin valor ni efecto el nombramiento de Concejales interinos hecho en 4 de Febrero de 1888 y como consecuencia la nulidad del acuerdo adoptado por los mismos en 3 de Marzo siguiente, admitiendo la renuncia de los propietarios y la de las elecciones verificadas en Noviembre del mismo año y Diciembre de 1889, ordenando á la vez que los 14 Concejales dimitentes vuelvan al ejercicio de sus cargos, al menos que interin, de modo legal y fundadas en justa causa no les sean admitidas las renunciadas; y que constituida así aquella Corporación municipal, proceda á su renovación en el plazo y forma que la ley preceptúa.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., aceptando los fundamentos del informe del Gobernador y estimando evidentemente demostradas la constitución ilegal en que se encuentra el Ayuntamiento de Valdés (Luarca), y la nulidad de todos los actos posteriores á la admisión de las renunciadas de los Concejales procedentes de la elección de 1887, emite su parecer en el sentido de que los que renunciaron sus cargos vuelvan á ocuparlos previa declaración de nulidad del acuerdo en que se les admitió la renuncia y de todo lo hecho con posterioridad á ella, procediendo el Gobernador á nombrar Regidores interinos para cubrir las vacantes de los que debieron cesar en 1889.

Vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio y no puede renunciarse sino por alguna de las causas taxativamente determinadas en la misma, y en cuyo concepto el Gobernador obró incorrectamente al designar Concejales interinos para el solo objeto de admitir á 14 Concejales renunciadas que no aparece del expediente fuesen fundadas en legítimas causas, puesto que en el acta de la sesión en que se admitieron sólo consta que fueron debidamente justificadas, sin determinar la condición de aquéllas:

Considerando que la circunstancia de ser 14 de los 23 que componen la Corporación municipal las renunciadas, demuestra que las excusas debieron obedecer á causas distintas de las taxativamente señaladas por la ley, y que por tanto su admisión fué improcedente:

Considerando que las elecciones verificadas bajo la presidencia de una Corporación interina que indebidamente funcionaba, adolecen de vicios de origen que las invalida:

Considerando que para restablecer la legalidad se hace preciso retrotraer las cosas al estado que tenían en 1888;

La Sección opina que procede reintegrar á los Concejales que formaban la Corporación de Valdés (Luarca) en Enero del expresado año, siempre que no hubie-

se espirado ya el término de cuatro años que la ley fija para la duración de aquellos cargos, y que constituida legalmente así la Corporación, proceder á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios dirigidos por el representante de la *Compañía Transatlántica*, sometiendo á la aprobación de este Ministerio los nuevos itinerarios que han de regir durante el año económico de 1890-91 en los servicios de la línea de las Antillas, sus extensiones y combinaciones:

Vistas las reformas que en los mismos introduce la citada Compañía, así como las consideraciones que expone en apoyo de aquéllas:

Resultando del examen detenido de dichos itinerarios que una de las modificaciones propuestas consiste en la supresión de la escala de «Progreso» en el viaje de «Extensiones» de la Habana á Veracruz, en la expedición del Norte del 20 de cada mes que sale de la Habana los días 8 del siguiente:

Resultando que otra de las variaciones se refiere á la «extensión de la Habana á Colón», para la cual presenta la Compañía dos modelos, uno exactamente igual al aprobado para el ejercicio anterior de 1889-90, y otro modificado, que, según manifiesta la expresada Compañía, entraña ventajas para el tráfico y redundará en beneficio de la correspondencia por hacerse en menos tiempo el viaje redondo de aquel servicio:

Resultando que también se propone el aumento de las escalas facultativas de «Tuxpam, Tampico, Campeche y Frontera» en el itinerario de extensión de la Habana á Veracruz, sin que por el mayor recorrido de estas escalas se aumente la subvención:

Considerando que los fundamentos en que se apoya la Compañía para insistir en la pretensión de que sea suprimida la indicada escala de «Progreso» son atendibles:

Considerando, por otra parte, que no se consigna en el contrato ley la obligación de tal escala en los viajes de extensiones, de que se ocupa la letra A del art. 2.^o del mismo:

Considerando que no es admisible el segundo modelo que la Compañía ha presentado para el itinerario de la «extensión á Colón» en razón á que, comparado este modelo con el aprobado anteriormente para el ejercicio de 1889-90, resulta que figuran en él á cargo de este Ministerio las escalas del viaje de vuelta, siendo así que el pago de las mismas corresponde al de la Gobernación;

Y considerando que de aceptarse dicho modelo, á pesar de expresarse en la nota puesta por la Compañía al final de aquél, «que, para los efectos del pago, se computará por los itinerarios anteriores», esto daría lugar á variar el orden establecido en las cuentas, y habría que dictar nuevamente aclaraciones que traen consigo de antemano la perturbación del mejor servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente aprobar en definitiva los itinerarios que han de regir durante el ejercicio de 1890-91 para la línea de las Antillas, sus extensiones y combinaciones, con las reformas siguientes:

1.^a Para conciliar los intereses del tráfico con España y los de la *Compañía Transatlántica*, se consignará en el itinerario del servicio de «extensiones» la escala mencionada de «Progreso» como «facultativa» en el viaje del Norte á la ida en la expedición del 20 de cada mes; quedando, por tanto, en condiciones de verificarla cuando la importancia del tráfico lo aconseje.

2.^a Se aceptan las ampliaciones propuestas por la Compañía en concepto de «adición» al itinerario de «extensión de la Habana á Veracruz», toda vez que trata de escalas facultativas para fomentar las relaciones comerciales de la región catalana, y á fin de que sus productos puedan encontrar medios de abrirse mercados en todos los puertos de América, pero entendiéndose que las referidas escalas de «Campeche, Frontera, Tuxpam y Tampico» han de ser sin aumento de subvención por el mayor recorrido y á condición de que el vapor no

sufra retraso con el viaje á que la extensión corresponda.

Y 3.^a Teniendo en cuenta las consideraciones arriba expuestas respecto al segundo modelo presentado por la *Compañía Transatlántica*, que modifica el itinerario de la «extensión á Colón», queda en vigor el primero de aquéllos, que es enteramente igual al aprobado para el ejercicio de 1889-90.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1890.

FABÍE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. José Jenaro Villanova, hoy sus herederos, á quienes representa el Licenciado D. Enrique Baena, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 28 de Junio de 1882, relativa al derecho de los demandantes, sobre ciertos bienes comprados á la Hacienda por D. Carlos Mata.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.^o de Enero de 1869 el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara remitió á la Dirección general de Propiedades la instancia presentada á nombre de D. José Jenaro Villanova protestando de la incautación hecha por el Estado del edificio ex convento de Concepcionistas franciscanas de aquella ciudad, cedido por él á la Hermandad con cláusula de reversión, informando el Gobernador que, según aparecía de datos adquiridos, D. Carlos Mata había solicitado del Ministerio de Hacienda, á censo redimible, aquel edificio para plantear un establecimiento fabril, siéndole otorgado por Real Orden de 25 de Septiembre de 1844, justipreciándose en 103.058 reales, hecha excepción de la iglesia y sacristía y constituyéndose la pensión del censo en 3.091 rs. 28 céntimos según escritura pública de 26 de Septiembre de 1845: que el comprador hizo un llamado ensayo de cría de gusanos de seda, que no dió resultado, concediéndosele, sin embargo, la propiedad y libre aprovechamiento del convento, por Real Orden de 26 de Marzo de 1847, otorgándose también la correspondiente escritura pública; que el importe de la compra había sido satisfecho en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, existiendo dudas sobre su legitimidad, estando también relacionada con esta adquisición la de la huerta aneja adquirida en pública subasta por el mismo interesado con dos reales y medio de agua, aumentados después hasta 27, siendo dichos títulos de propiedad los únicos que correspondían al D. Carlos Mata, y que este había vendido á D. José Jenaro Villanova:

Que reclamada del expediente copia fehaciente de la escritura de adquisición, la Administración económica de la provincia de Guadalajara, en 27 de Agosto de 1870, remitió copia de las contestaciones que á dicho requerimiento había dado el representante en aquella ciudad de D. José Jenaro Villanova:

Que pedido informe al Negociado de Desamortización, éste propuso que se pidiera á la Administración económica cuenta del estado en que se encontrase el cumplimiento de la Orden del Regente del Reino, fecha 1.^o de Julio anterior, relativa á la exacción del descubierta que resultaba contra D. Carlos Mata por la adquisición de aquellas fincas, acordándose así en 24 de Septiembre de 1870:

Que en 5 de Diciembre del mismo año D. José Jenaro Villanova presentó instancia á la Dirección general de Propiedades, en queja de atropello de que pretendía ser víctima, pidiendo que se resolviese la reclamación que ya tenía deducida, y en 30 de aquel mismo mes y año y 14 de Abril de 1871 dirigió nuevas reclamaciones protestando de la incautación y pidiendo que se resolviesen favorablemente sus pretensiones, acudiendo del mismo modo en la última de las citadas fechas ó la Junta superior de Ventas para que llamase á sí el conocimiento del asunto y dictase la resolución que estimase justa:

Que en 29 de Octubre de 1872 el mismo interesado, en instancia al Ministro de Hacienda, solicitó de nuevo la resolución de sus anteriores instancias, y en 14 de Mayo de 1873 la Administración económica de la provincia de Guadalajara remitió á la Dirección general de Propiedades la instancia de Don Antonio March, apoderado de D. José Jenaro Villanova, exponiendo que el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 20 de Diciembre de 1872, publicada en la GACETA del 28 de Enero siguiente, había declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por aquél contra la sentencia dictada por la Audiencia de este distrito en 31 de Enero de 1882, que declaraba nulo todo lo actuado en el pleito sobre reivindicación de los bienes que adquirió de D. Carlos Mata, fundándose en que no se había acreditado debidamente la resolución de sus

pretensiones en la vía gubernativa, por lo cual se proponía provocar aquella resolución; y después de hacer referencia de sus títulos de dominio, manifestaba que la cesión al convento hecha por él se había verificado con cláusula de reversión; que la declaración de quiebra del D. Carlos Mata se había verificado infringiéndose el Decreto de 19 de Febrero de 1836 y la Real Orden de 30 de Abril de 1864, sin que los procedimientos de apremio se hubiesen dirigido contra él, á pesar de que, como adquirente á título oneroso, tenía obligación de satisfacer el precio de la venta, y pidiendo en definitiva se declarase que el edificio convento, su huerta, 27 1/2 reales fontaneros de agua, la casa sita en la plazuela de Santa Clara y los muebles inventariados del convento, pertenecían en plena propiedad á su representado, ordenándose que se le restituyera en la posesión, y declarando su derecho al abono de frutos producidos y debidos producir é importe de los desperfectos que se hubiesen causado, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que afectase á Villanova para reintegrar en valores legítimos los equivalentes á los entregados por el primitivo comprador; acompañó con aquella instancia, como justificantes, las escrituras de adquisición por D. Carlos Mata, la de venta que éste hizo á su favor y la de cesión del convento á las monjas Concepcionistas:

Que el Negociado correspondiente propuso que, sin perjuicio de oír la opinión de la Junta superior de Ventas, se desestimase por completo todo lo solicitado por Villanova, declarando no haber lugar á la modificación de la Orden de 1.^o de Junio de 1870, y quedando firme y subsistente la Orden de la Dirección de 26 de Octubre de 1870 aprobando el expediente de quiebra é incautación de dichas fincas, fundándose principalmente en que, habiéndose dispuesto por la citada Orden de 1.^o de Junio que se exigiera el pago de 185.098 pesetas 12 céntimos á que ascendía el descubierta del comprador Mata, no habiéndolo hecho efectivo después de todas las notificaciones oportunas y anuncios por todos los medios de publicación, se había instruido el oportuno expediente de quiebra é incautación, aprobándose aquél por acuerdo de 26 de Octubre de 1870, declarándose la quiebra, y disponiéndose que en el caso de que en la nueva subasta resultase alguna desventaja, se procediera contra el comprador ó sus herederos hasta cubrir su total importe:

Que de acuerdo con el informe del Jefe letrado, en 28 de Marzo de 1876 la Dirección general de Propiedades acordó: primero, declarar que Villanova no tenía personalidad alguna, en el concepto de dueño de las fincas que le habían sido vendidas por Mata, para obtener de la Hacienda declaración ni reconocimiento alguno relativo á los derechos que sobre ellas pretendía tener, y por los cuales podría ejercitar contra aquél las acciones de que se considerase asistido, no procediendo, por tanto, reconocerle la propiedad de aquellos bienes; segundo, que era ejecutoria la declaración de quiebra fundada en el descubierta de las obligaciones del comprador por la declaración de nulidad de los valores presumibles de partícipes legos en diezmos, cuya relación se había remitido por la Dirección de la Deuda con la Real Orden de 1.^o de Marzo de 1862, cuyos valores debían reponerse por el comprador D. Carlos Mata; tercero, que procedía sacar las fincas á subasta en quiebra, pero no reservar el Estado el convento para destinarlo á oficinas como se proponía; y cuarto, que no procedía la reinstalación de las monjas Concepcionistas en el convento, que lo habían ocupado por cesión de Villanova en 28 de Septiembre de 1867, en cuya fecha no tenía derecho para ceder á la comunidad una finca que estaba hipotecada á la Hacienda para responder al pago de los descubiertos que resultasen de su precio, y, en su consecuencia, debía reclamarse al Ministerio de Gracia y Justicia la nulidad de la Orden de 1.^o de Mayo de 1874 que había dispuesto la reinstalación:

Que contra la referida resolución interpuso recurso de alzada en 28 de Abril de 1876 el Sr. D. José Jenaro Villanova para ante el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se dictó Real Orden en 28 de Junio de 1882, disponiéndose no haber lugar á resolver acerca de los recursos de alzada interpuestos por D. José Jenaro Villanova sobre lo actuado en el expediente de incautación por la Hacienda del ex convento y huerta de religiosas Carmelitas de Guadalajara, por no tener personalidad para formularlos, toda vez que no había podido en ningún tiempo ser considerado como dueño de tales bienes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Enrique Baena, en nombre de D. José Jenaro Villanova, y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que en definitiva se dejase sin efecto la Orden ministerial que impugnaba y se decidiera en su fondo la cuestión promovida por D. José Jenaro Villanova sobre propiedad del convento, huerta y aguas compradas á D. Carlos Mata, así como también la suscitada por el mismo sobre la nulidad del remate de la casa núm. 3 antiguo y 6 moderno de la plaza de Santa Clara, á fin de poder recurrir en su caso á los Tribunales ordinarios ó á la vía contenciosa:

Que emplazado mi Fiscal, después de haberse personado en los autos los herederos de D. José Jenaro Villanova, debidamente representados, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vistas las bases 4.^a y 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso de alzada contra

las providencias de las Direcciones generales de Hacienda en los asuntos propios de la Administración:

Considerando que la falta de personalidad sólo puede consistir en carecer el reclamante de las cualidades necesarias para pedir en juicio, ó en no acreditar el carácter y representación con que se reclame:

Considerando que Villanova no carecía ni de uno ni de otro requisito, y que por tanto no podía dejar de proveerse á sus solicitudes por falta de personalidad cuando se le había reconocido en el mismo expediente, siendo en todo caso la falta de acción el motivo que hubiera podido alegarse para no acceder á lo solicitado;

Y considerando, por último, que las pretensiones de los hoy demandantes respecto á la nulidad del remate de la casa número 6 de la plazuela de Santa Clara, no habiendo sido resueltas en ningún sentido en la vía gubernativa, no cabe el tratarlas en la contenciosa.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Gaspar Núñez de Arce, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eduardo Butler y D. Feliciano Herreros de Tejada:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 28 de Junio de 1882 y en reponer el expediente al estado que tenía en la fecha en que se dictó para que por el Ministerio de Hacienda pueda resolverse la alzada de D. José Jenaro Villanova contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades de 28 de Marzo de 1876 en el sentido que corresponda.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Gregorio Camis y Olivert, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 9 de Septiembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Gregorio Camis y Olivert, en instancia presentada en 21 de Noviembre de 1883 en el Gobierno militar de Lérida, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que aparecía en el amillaramiento satisfaciendo por contribución territorial 21'05 pesetas, pero que de esta cuota sólo le correspondía satisfacer la tercera parte; que los bienes que poseía apenas producirían 30 céntimos de peseta diarios, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Andrés Camis Bars, que falleció en Ultramar en 23 de Noviembre de 1864, se expidió la Real Orden de 9 de Septiembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 24 de Febrero de 1885, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, ya á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 21 de Noviembre de 1883; y no habiendo terminado la información hasta 24 de Febrero de 1885, no sería justo que se le privase del importé de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Gregorio Camis y Olivert no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama; debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 21 de Noviembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 9 de Septiembre de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Con-

sejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890 (1).

10.452. Sr. Von Reibrütz (Diprand), de Alemania, patente por diez años por una raspadora para la carne. Expedida en 28 de Febrero de 1890.

10.453. Sres. John William Brown y William Wilson Sutdiff, de Nueva Orleans, patente por veinte años por perfeccionamientos realizados en los reguladores de máquinas de vapor. Expedida en 3 de Marzo de 1890.

10.454. Sres. Goitia y Compañía, de Bilbao, patente por cinco años por un procedimiento para fabricar pasta adherente, anillos y tiras de la misma pasta, aplicables á cerrar herméticamente los envases metálicos. Expedida en 13 de Marzo de 1890.

10.456. D. José García Badía, de New York (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras introducidas en las máquinas para limpiar y extraer las fibras de las plantas. Expedida en 6 de Marzo de 1890.

10.457. D. Alejandro Ewing, de Filadelfia (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras introducidas en las máquinas para hacer cigarrillos. Expedida en 11 de Marzo de 1890.

10.458. Mr. Per Nordenfelt de Wetminster (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en la construcción de los cañones de tiro rápido. Expedida en 15 de Marzo de 1890.

10.460. D. A. Fernández y D. A. H. Wright, de la Habana,

patente por veinte años por la forma de un horno destinado á quemar toda clase de combustible, y con especialidad el bagazo verde húmedo de la caña de azúcar. Expedida en 30 de Abril de 1890.

10.461. D. A. Fernández y D. A. H. Wright, de la Habana, patente por veinte años por un aparato sistema Wright para calentar el aire por medio del calorífico perdido en los productos de la combustión. Expedida en 30 de Abril de 1890.

10.462. D. Ewald Hofel, de Lugán (Sajonia), patente por veinte años por perfeccionamientos en la fabricación de bastones y otros objetos elaborados con anillos de papel, cilíndricos y cúbicos. Expedida en 20 de Marzo de 1890.

10.463. D. Bartolomé Castellví, de Zaragoza, patente por veinte años por un sistema de lancha ó bote-boya salvavidas, ó sea esencialmente por una boya aplicable á toda clase de embarcaciones menores para transformarlas en barcos salvavidas. Expedida en 20 de Abril de 1890.

10.464. D. Manuel Martínez Ruiz, de Torrelavega (Santander), patente por veinte años por un procedimiento aplicado á la confección de hilos de lana, pegados ó enfurtidos, conocidos en el mercado con el nombre de tiras de laceta, en telares de mano, volantes y mecánicos. Expedida en 2 de Marzo de 1890.

10.465. D. Manuel Martínez Ruiz, de Torrelavega (Santander), patente por cinco años por un procedimiento para confeccionar tiras de hilos de lana, pegados ó enfurtidos, conocidos generalmente con el nombre de laceta, entre dos rodillos y agua caliente. Expedida en 3 de Mayo de 1890.

10.466. Mr. M. Guotav Kukenthal, vecino de Braunschweig, patente de invención por veinte años por un aparato automático destinado á raspar los alambres de los aparatos para cortar en las prensas para ladrillos, merced al movimiento rectilíneo de los raspadores y el circular de los alambres. Expedida en 12 de Marzo de 1890.

10.467. Mr. M. Julián hermanos, vecinos de Beziere (Francia), patente de invención por veinte años por un resultado industrial caldo, boroleles celeste á base de sustancias sacarinas, solas ó combinadas con otros cuerpos para combatir las enfermedades de los vegetales. Expedida en 12 de Marzo de 1890.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Agosto de 1890.

Table with 12 columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 42 deaths and 2 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones, 42 y 2 fetos.—Varones, 24; hembras, 20.—De difteria un varón.—De viruela 2 hembras.—De sarampión 2 varones. De enfermedades gastrointestinales 4 varones y 2 hembras; total, 6.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Agosto de 1890.

Table with 12 columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 40 deaths and 4 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones, 40 y 4 fetos.—Varones, 25; hembras, 19.—De difteria un varón.—De viruela 2 varones y 2 hembras.—De sarampión 2 varones y una hembra. De enfermedades gastrointestinales 4 varones y 3 hembras; total, 7.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Table with columns: Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden, Fechas á que el parte se refiere, Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario, Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia, Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.

Habiendo transcurrido los veintiún días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Gandía, cabeza de partido, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Segovia.

Esta Comisión ha acordado sacar á subasta pública las obras de nueva construcción del trozo primero, segunda sección, de la carretera provincial de tercer orden de Salceda á San Esteban de Gormaz, bajo el tipo de 34.669 pesetas 94 céntimos, con arreglo al presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación provincial.

El remate se celebrará el día 12 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 8 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Rufino Arango.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al día..... de..... de 1890, para la subasta de las obras de construcción del trozo primero, segunda sección, de la carretera provincial de Salceda á San Esteban de Gormaz, como así bien del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Primer tercio de la Guardia civil.

El día 22 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil en esta Corte, calle del Pacífico, para con-

tratar el servicio de provisión de las prendas que constituyen el vestuario completo que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Coronel Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz. 541—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bilbao.—Toreno, Serrano, 21, principal. Santander.—D. José Pando, sin señas. Cádiz.—Clara Peira Fernández Fontecha, Atarazanas, 6. Santander.—José María Blanco, Médico (sin señas). Zaragoza.—Antonio Giraldo, sin señas. Alasua. Enlace.—Iribarney, Atocha, 22 primero. Biarritz.—Dolores Lamagnare, Madrid (sin señas). Elanchove.—J. Rubio Compañía (sin señas). Bilbao.—Francisco Corodero (ídem). Lisboa.—Pepe Calle, Victoria primero, Madrid. Levilleja Jara.—Luisa Marfil, Salud, 15, patio. Almería.—Juan Carrascosa, Alcalá, 12 duplicado. Ponferrada.—Juan Fernández, calle Casada, núm. 1. Sevilla.—Santiago Estrada, sin señas.

NOROESTE

- Algorta.—Fridrich, Ancha, 88. Reinoso.—Francisca Simón, Reló, 13, cuarto.

E. MEDIODÍA

- Sevilla.—Antonio García, estación del Mediodía.

Panticosa.—Josefa Izquierdo, paseo Delicias, 10.

ESTE

Santa Cruz de Mudela.—Esteban del Amo, Goya, 6.

NORTE

San Sebastián.—Luis Andrade, San Mateo, 22. Ciudad Real.—Samarán, Luchana, 16.

OESTE

Becerreá.—Valeriano Mallo, calle Mancebos. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Allariz.

D. Luis Gómez Seara, Doctor en Derecho civil, Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia de ascenso, jubilado y Alcalde constitucional de Allariz.

Hago saber que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir con la asamblea de asociados, acordó crear una plaza de Médico para la asistencia de pobres de una parte del término municipal, con el haber anual de 825 pesetas, y en esta atención los Sres. Facultativos que crean conveniente optar á ella, podrán deducir sus instancias con los documentos justificantes de su aptitud en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Allariz 27 de Junio de 1890.—Luis Gómez Seara. 11985—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Moguer, que ha de proveerse interinamente por concurso, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia la misma por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva*, para que los aspirantes que deseen obtenerla con el carácter de Habilitado y reunan los requisitos del art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, dirijan sus solicitudes documentadas al Juez respectivo, dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de su publicación en la GACETA.

Sevilla 8 de Agosto de 1890.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—5107

ZARAGOZA

La Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benigno de Gracia, expósito, bautizado en la Casa inclusa de esta ciudad, donde residía, de veintidós años de edad, soltero, jardinero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en esta Audiencia al objeto de extinguir las condenas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto; pues de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas se indican á continuación; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital á disposición de esta Sala.

Dada en la ciudad de Zaragoza á 8 de Agosto de 1890.—Juan José Bonifat.—El Secretario de Sala, J. Javier.

Señas del procesado.

Estatura un metro 65 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, usa bigote, barba cerrada, color sano, sin seña particular ninguna. J—5108

Audiencias de lo criminal.

ÁVILA

D. Félix de Prat y Larrán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Hago saber que en causa procedente del Juzgado de Piedrahíta seguida por hurto contra Hermógenes Blázquez García, natural de Alcaz, provincia de Salamanca, jornalero, soltero, de veintinueve años de edad, hijo de Pedro y de Manuela, de estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, color bueno, barba lampiña, que viste chaqueta, chaleco y pantalón negro, faja del mismo color, camisa blanca, y calza botas de becerro negro, sin ninguna seña particular, y en cuya causa la Sección primera de esta Audiencia por auto de 6 de Noviembre del año anterior ha decretado la detención del procesado, mandándolo llamar por requisitoria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde.

Por lo tanto, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado Hermógenes Blázquez García, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta capital y á disposición de esta Audiencia.

Avila 7 de Agosto de 1890.—Félix de Prat.—Licenciado José Gago. J—5064

CARTAGENA

D. Pedro Espinar Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Baltasar José Reche, hijo de padre desconocido y de Rosa Reche, de veintinueve años, natural de Vera, vecino de esta población, casado y de oficio jornalero, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á citársele é ignorarse su actual paradero, para que en el término de quince días desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena 7 de Agosto de 1890.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—5222

MURCIA

D. Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Murcia.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por esta Audiencia en el rollo de la causa instruída en el Juzgado de instrucción de Mula contra Miguel Barat Clemente por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, que es hijo de Miguel y Josefa, natural de Benejúzar, distrito judicial de Dolores, vecino de Murcia, de veintiséis años de edad, sin instrucción, es de estatura algo baja, un poco rechoncho, sin barba, color sano, ojos pequeños y algo humorados, pelo negro; viste traje entero de tela de algodón azul, con alpargatas de cara cerrada y sombrero hongo negro, para que en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca

ante esta Audiencia á los efectos de la repetida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del referido procesado; conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad, y á disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia á 23 de Junio de 1890.—Antonio García. Por su mandato, Joaquín Miño. J—4093

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Isidoro Peinado Piorno, primer Teniente Ayudante, Fiscal del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de caballería, instructor de la sumaria que se sigue de orden del señor Coronel del cuerpo contra el trompeta del mismo José Alvarez Díaz por el delito de primera deserción verificada el día 8 del corriente mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Alvarez Díaz, trompeta del tercer escuadrón del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de caballería, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Madrid, provincia de ídem, soltero, de catorce años de edad, de oficio guarnecedor, y las señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, cuartel del Príncipe de Asturias, plaza de San Diego, para responder á los cargos que le resultan en la causa que sigo contra el mismo por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Alvarez Díaz; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Fiscalía, y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1890.—Isidoro Peinado. 2032—M

D. Ignacio Lobo Ferreruelo, Teniente, Ayudante segundo del regimiento lanceros de la Reina, instructor del sumario que por el delito de segunda deserción se sigue al trompeta del mismo Emilio Fernández López, hijo de Jorge y de Micaela, natural de Madrid, de diez y ocho años de edad.

Llamo, cito y emplazo á dicho trompeta Emilio Fernández López para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este segundo edicto en los periódicos oficiales, se presente en Alcalá de Henares en el cuartel del Príncipe de Asturias que ocupa este regimiento á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye; y de no ser así, será condenado en rebeldía.

Dada en Alcalá de Henares á 23 de Julio de 1890.—Ignacio Lobo Ferreruelo. 1984—M

ALGECIRAS

D. Luis Oliag y Miranda, Alférez de navío de la Armada Nacional, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Manuel José Antonio Azul Plaza, hijo de padres desconocidos, de treinta y cinco años, soltero, marinero, natural de Vélez Málaga, vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía con el fin de hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 22 de Julio de 1890.—Luis Oliag.—Francisco Raffo, Secretario. 1983—M

AYAMONTE

D. Alvaro Barón y Zea Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria núm. 160, del 85, seguida en esta Ayudantía, contra Cayetano Fernández Martín, Rafael Rodríguez Cabello y otros, sobre hurto de efectos de buques surtos en el puerto de Huelva.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de un mes, contado desde el día siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Antonio Ruiz y Sánchez, conocido por el Largo el Sevillano, hijo de José y de Carmen, que se dice estuvo empadronado en la ciudad de San Fernando, calle Real, núm. 7, donde habitaba su familia, y á otro individuo cuyas circunstancias se ignoran, pero que se determina ser de estatura regular, como de cuarenta años, color enterrubio, sin barba y con bigote rubio, entregrosos, vestido con pantalón negro, al parecer de paño y con camiseta de lana con listas, á lo que se cree, en las mangas, y que parece llevaba á los hombros una chaqueta negra, al parecer de paño, vieja, para que se presenten ante esta Comisión fiscal á responder á los cargos que le resultan en la causa arriba expresada; apercibido de que transcurrido aquel término sin comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles ó militares y agen-

tes de policía procedan á disponer y efectuar la busca y captura de ambos referidos individuos; y si fueren habidos, sean conducidos á mi disposición con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Ayamonte á 22 de Julio de 1890.—El Fiscal, Alvaro Barón y Zea Bermúdez.—El Secretario, Celestino Ríos. 2019—M

BARCELONA

D. Benigno Hernández Coello, Comandante, Fiscal del primer batallón de infantería de Almansa, núm. 18, é instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento sigo por delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Viola Muixó, hijo de Juan y de Isabel, natural de Palamós, avecindado en San Juan de Palamós, provincia de Gerona, distrito militar de Cataluña, de oficio taponero, de veinte años de edad, de un metro 570 milímetros de estatura, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Gerona, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de Jaime I de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Viola Muixó; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 16 de Julio de 1890.—Benigno Hernández Coello. 1990—M

BILBAO

D. Enrique Enrile y de la Matta, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la causa que se sigue en la Comandancia de Marina de Bilbao, con motivo de hurto de carbón mineral extraído de una gabarra á flote y surta en aguas del río Nervión.

En uso de la facultad concedida al Ministerio fiscal que desempeño, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al norte-americano Juan Blakay, vecino que fué del término municipal de Erandio, barrio ribereño de Alzaya, en 20 de Mayo de 1886, cuyo individuo debe comparecer ante mí en el plazo improrrogable de veinte días, á contar del de la fecha en el local de la nombrada Comandancia, para responder á los cargos contra él formulados.

Al propio tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces, así como á toda otra Autoridad que conociere el paradero de Juan Blakay, procedan á detenerlo y á ordenar que sea remitido á mi disposición.

Dado en Bilbao á 23 de Julio de 1890.—Enrique Enrile. 1991—M

CADIZ

D. Juan Oñate y Fernández, Capitán, primer Ayudante en la Mayoría de plaza de este Gobierno militar y Fiscal en la sumaria seguida contra el sustituto Marcelino Sanz González, con motivo de haberse ausentado en Madrid el día 4 de Abril último al ser conducido á esta plaza para su destino al Ejército de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto Marcelino Sanz González, natural de Maderuelo, hijo de Marcelino y de Francisca, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, y de un metro 674 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Mayoría de plaza de este Gobierno militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sustituto Marcelino Sanz González; y en caso de ser habido, lo remitan á esta plaza en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 12 de Julio de 1890.—Juan Oñate. 1993—M

CARRACA

D. Wenceslao Coronado y Castelló, Teniente de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado de este Arsenal el día 3 de Junio de 1889 el patrón de embarcaciones menores del mismo, Manuel Garrido Padín, alias Maito, al cual se le instruyó sumaria por el delito de primera deserción, en la cual recayó en 18 de Diciembre del mismo decreto auditorio del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de este Departamento ordenando se publicase su citación y emplazamiento cada seis meses;

En virtud de lo cual y usando de la autorización que S. M. tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al patrón Manuel Garrido Padín, alias Maito, señalándole el cuartel de Marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á

dar sus descargos dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Carraca 21 de Julio de 1890.—Wenceslao Coronado.
1994—M

FERROL

D. Guillermo Díaz y del Río, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado tercio Ramón Brandaiz Vázquez, hijo de Andrés y de Dominga, natural de San Vicente de Vigo, Ayuntamiento de Carral, partido judicial y provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 21 de Julio de 1890.—El Capitán, Fiscal, Guillermo Díaz y del Río.
2020—M

D. Isidoro Rivera Garrido, Teniente de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal, y Fiscal en comisión.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales de la Armada me conceden como Fiscal instructor en el expediente instruido con motivo del hurto de 36 planchas de cobre sustraídas del buque *M. López*, de la propiedad de Don Antonio de la Portilla, cuyo paradero se ignora, se le cita por este mi primer edicto, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en esta Comisión fiscal en la Ayudantía del Arsenal de Ferrol para darle á conocer el resultado recaído en citado expediente.

Arsenal de Ferrol 21 de Julio de 1890.—Isidoro Rivera.
2021—M

D. Guillermo Díaz y del Río, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado tercio Gervasio Sal Alvarez, hijo de Diego y María, natural de Villameirín, Ayuntamiento de Ibias, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 21 de Julio de 1890.—El Capitán, Fiscal, Guillermo Díaz y del Río.
J—2022

GERONA

D. Luis Capdevila Miñano, Ayudante Mayor del regimiento infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal de la sumaria seguida por delito de desertión.

Por esta primera requisitoria llamo, cito y emplazo á José Valls Girau, natural de Barcelona, hijo de Ramón y de Antonia, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio carbonero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo por el delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Valls Girau; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al cuartel de Santo Domingo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 24 de Julio de 1890.—El Ayudante Mayor, Fiscal, Luis Capdevila.
J—2030

LA RAMBLA

D. Justiniano Pardo Tejo, primer Teniente Ayudante del segundo depósito de caballos sementales, Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado cuerpo contra el soldado del mismo Antonio Sánchez Gómez por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Sánchez Gómez, soldado del cuerpo arriba citado, natural de Macharaviaga, provincia de Málaga, hijo de Antonio y de Josefa, soltero de veintiún años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, boca ídem, barba poca, aire marcial, nariz regular, producción natural, estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de caballería de La Rambla, provincia de Córdoba á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deser-

ción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Antonio Sánchez Gómez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á La Rambla, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en La Rambla á 13 de Julio de 1890.—Justiniano Pardo.
1966—M

LOJA

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe del mismo contra el recluta destinado al Ejército de Cuba José Rafael, conocido por Rafael Sánchez González, por delito de primera desertión por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último para su destino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Rafael, conocido por Rafael Sánchez González, natural de Málaga, soltero, de veintitrés años y seis meses de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 604 milímetros, sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara regular, su aire marcial, su producción natural, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja, y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado, lo remitirán en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 19 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
2000—M

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades procedan por medio de la policía judicial á la busca de los objetos que luego se reseñarán, sustraídos de la casa escalera de Doña Josefa María Peral Moret, esposa de D. Abelardo Moret Ros, situada en la calle de la Obra, de Carcagente, sin número; y caso de ser habidos, que se pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición.

Señas de los objetos.

Una cajita de madera forrada de caña con grabado de lo mismo de varios colores, que contenía ocho monedas de oro de 25 pesetas, 20 duros en piezas de plata de varias clases y un duro en calderilla.

Una sortija de oro con un grueso diamante.

Otra del mismo metal con tres diamantes pequeños.

Otra de igual metal con dos diamantes más pequeños.

Otra del propio metal con una perla fina.

Y una pulsera de metal blanco.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre robo.

Dado en Alcira á 30 de Junio de 1890.—Antonio A. Solano.—Por su mandado, Tomás Tirado.
J—4121

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez instructor de este partido.

Por el presente y en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de Jerez de la Frontera procedente de causa que se instruyó en este Juzgado contra D. Francisco de Paula Baena y otros por malversación, se cita en legal forma al testigo D. Ignacio Lazurca, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante la referida Audiencia el día 31 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, á objeto de que asista al juicio oral que ha de tener lugar en el indicado día y hora en la referida causa; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 27 de Junio de 1890.—Manuel Bravo y Caldas.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez.
J—4022

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente, exhorto á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial á quienes compete su cumplimiento, para que practiquen las más exquisitas y activas diligencias encaminadas á conseguir la busca y captura de los tres sujetos cuyas señas se expresarán á continuación, los cuales en la noche última, entre once y doce de ella, se fugaron de la cárcel de esta capital; y en caso de ser habidos, sean conducidos á la misma, con las seguridades necesarias, y á mi dis-

posición; pues así lo he acordado en el sumario que he empujado á instruir con motivo de tal hecho.

Dada en Avila á 1.º de Julio de 1890.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, Lope Pérez.

Señas de los fugados.

Laureano Millán García, de treinta y tres años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y larga, cara redonda, color bueno, estatura un metro 700 milímetros, tiene un lunar en la nariz; viste pantalón de pana color café, chaqueta y chaleco de paño pardo, boina encarnada, botas de becerro, camisa blanca, corbata larga, procesado por robos.

Eugenio Gil López, hijo de Santiago y de Tomasa, natural de Odón (Teruel), de treinta y siete años, casado, guarda agujas cesante del ferrocarril del Norte, tiene pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba poblada y corrida, estatura un metro 600 milímetros; viste pantalón azul de verano con otro debajo de paño negro, blusa azul con rayas blancas, boina azul, sentenciado á muerte por robo y homicidio.

Pedro Periañes González, de veintinueve años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura un metro 570 milímetros; tiene un lunar sobre la ceja izquierda y una quemadura en la parte superior de la mano derecha; viste pantalón de tela azul con otro debajo de paño negro, chaqueta de paño pardo con blusa azul debajo, alpargata abierta, gorra de seda en mal uso, procesado por robo y homicidio.
J—4070

BADAJOZ

D. Guillermo Marín Villaverde, Presidente de la Audiencia de lo criminal de este distrito, y Juez instructor especial nombrado por el Tribunal Supremo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Rodríguez Navarro, aspirante de primera clase de Administración civil que ha sido del Gobierno de esta provincia, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado especial, á prestar declaración en la causa que instruyo sobre cohecho y juegos prohibidos contra D. Enrique de Mesa y otros; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 27 de Junio de 1890.—Guillermo Marín.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.
J—4023

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Bolano Sagún, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que sobre hurto y contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Andrés Bolano y Sagún; y caso de obtenerla, ordenen su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Junio de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar.
J—4024

BELCHITE

D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal de esta villa, ejerciendo la jurisdicción del de instrucción de este partido.

Hago saber que en expediente procedente de causa contra Sebastián Gómez Ruiz sobre hurto de uvas, ignorándose su paradero, he acordado que en término de veinte días, á contar desde el siguiente al que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que diga si ratifica ó no la conformidad prestada por sus defensores con las conclusiones fiscales en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de dicho sujeto, que es hijo de Lino y de María Angela, de veinte años de edad, jornalero, natural de Monreal del Campo, partido de Calamocha, vecino de Torrelacárcel, de estatura baja, pelo rojo algo oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba poca poblada; viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana roja, pero rayada la del pantalón, faja de lana negra, alpargatas cerradas negras y boina color café á la cabeza.

Dada en Belchite á 4 de Julio de 1890.—Enrique Naval.—De su orden, Miguel López.

Yo el infrascrito doy fe que la última de las conclusiones fiscales dice así:

«5.º Que el sumariado ha incurrido en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pérdida de las uvas ocupadas y pago de las costas procesales.»
J—4231

BURGOS

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Celaya San Martín, vecino de Mugica, para que en el

término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que manifieste si se conforma ó no con la pena de una multa de 8 pesetas 30 céntimos ó su sustitutoria en su caso, pago á la empresa de 4 pesetas 15 céntimos por indemnización y mitad de las costas hasta el auto de 29 de Abril último y el total de las restantes, que se pide por el Ministerio fiscal en la causa que se le siguió sobre estafa á la Compañía del ferrocarril; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 1.º de Julio de 1890.—Bernardo Cuadra.—Por su mandato, Marciano Grazu. J—4071

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de un cerdo jaro blanco, con la oreja derecha despuntada y rajada, y en la izquierda un rabisaco, propio de Agustín González Burgo, vecino de la Roda, que en la tarde del 21 de Mayo anterior, fué hurtado ó extraviado de la pira que conducía José María Maldonado Prados, en las inmediaciones de esta villa; y habido que sea, lo pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 23 de Junio de 1890.—José Tello.—Francisco de Cuéllar. J—4072

CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Pedro Otero y González, Juez de instrucción de la villa de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al trabajador en las obras de los puentes de Vidosa y Anegayo, llamado Nestor, cuyos apellidos se ignoran, de nacionalidad belga, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por el delito de robo en la casa chavola de dichos puentes; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del infrascripto á 30 de Junio de 1890.—Pedro Otero.—Por mandato de S. S., Claudio del Valle y González. J—5076

D. Antonio Pérez Sela, Secretario del Juzgado de instrucción de Cangas de Onís.

Por la presente cédula se cita á Manuel Toraño Vega, casado, labrador, mayor de edad, vecino del pueblo de Romilín en el término municipal de Parres de este partido judicial, que al parecer salió para la isla de Cuba en la primer quincena del mes de Mayo, para que dentro del término de sesenta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que ante el mismo se sigue á denuncia de D. Juan Meré, vecino de Villanueva, por estafa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas, debiendo presentarse á las once de la mañana del día indicado.

Así se acordó en providencia de ayer dictada por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario de referencia.

Dada en la villa de Cangas de Onís á 23 de Junio de 1890. Antonio Pérez Sela. J—4047

CANJAYAR

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En causa criminal que ante el mismo pende contra Joaquín y José Amador, castellanos nuevos, sobre lesiones á Gabriel Moreno Rodríguez, se ha dictado con esta fecha providencia mandando se cite al Gabriel Moreno, para que dentro de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta providencia, comparezca en su audiencia con objeto de ampliarle su declaración y que sea reconocido por los Facultativos de esta villa; bajo las responsabilidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citación, como Secretario actuario en la indicada causa, expido la presente en Canjayar á 28 de Junio de 1890.—Francisco Lozano Solsona. J—4048

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se llama á Juan Suárez, mozo de la fonda de la estación del ferrocarril de esta ciudad, cuyo servicio lo hacía en el año pasado de 1888, y cuyo paradero hoy se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se sigue con motivo del hurto que le fué hecho de una capa, y ofrecerle al propio tiempo dicha causa por si quiere mostrarse parte en ella, y si renuncia ó no á la indemnización que en su día pueda corresponderle; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado

le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia dictada en este día en referida causa.

Dado en Ciudad Real á 22 de Julio de 1890.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandato de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J—4723

CIUDAD RODRIGO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Hidalgo Natal, natural de Valladolid, vecino de Salamanca, de oficio herrero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Valladolid y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta población con el fin de ser reducido á prisión y prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado con motivo de haberse fugado en su compañía Felipa Pulido, esposa de Fabián Rico, del pueblo de Boadilla donde vivía, llevándose dinero, alhajas y ropas; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarias de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura y prisión del citado sujeto; y hallado que sea, lo remitirán á esta cárcel pública con las seguridades convenientes al objeto indicado, recogiendo el metálico que se le encuentre, y remitiéndolo también á este Juzgado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 6 de Julio de 1890.—Toribio F. Velasco.—Cristino Seco. J—4254

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente se cita y llama á dos hombres desconocidos que en el mes de Agosto ó Septiembre del año último cambiaron á Roque de la Torre y Casas, vecino de Granja de Granadilla, en la venta llamada del Hambre, un mulo por un caballo, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, Cáceres y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto; pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Rodrigo á 7 de Julio de 1890.—Toribio F. Velasco.—Cristino Seco. J—4255

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Fernández, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración inquisitiva y practicar las diligencias concernientes al sumario en el que contra él se sigue en este Juzgado por ante el actuario que refrenda por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de dicho individuo con el indicado objeto.

Dada en Córdoba á 4 de Agosto de 1890.—Francisco Suárez Varela.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas del procesado.

Estatura baja, color moreno, barba poblada; vestía pantalón oscuro, blusa de dril color plomo con adornos encarnados, sombrero hongo de ala ancha y alpargatas de cáñamo. J—5114

GANDESA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente García, Secretario que fué del Ayuntamiento de Cáceres, de este partido, el año 1888, cuyas demás circunstancias y actual residencia se ignora para que dentro del término de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre estafa contra Ramón Roch Batalla; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á 26 de Junio de 1890.—Miguel Osuna y Junquera.—Por mandato de S. S., Francisco Tárrago. J—4049

GINZO DE LIMIA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), el Licenciado D. Eugenio Rivera García, Juez de instrucción de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Fernández Novoa, natural y vecino de Garabelos, Alcaldía de Baltar en este partido, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas castaños, nariz y boca regulares; viste chaqueta, chaleco y pantalón de chinchilla negra, calza borceguies y gasta sombrero de paño color café, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ser emplazado para ante la Audiencia

de lo criminal de Orense, en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre prolongación de funciones; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Ginzo de Limia á 28 de Junio de 1890.—Eugenio Rivera.—Por su mandato, Ramón Codorniu. J—4027

GUADIX

D. José Soler Ruiz, Juez municipal suplente, y regente del de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Rodríguez Fernández, alias Capé, y Ramón Fernández Arroyo, vecinos de Fiñana, cuyo paradero actual se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Granada y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por hurto de dos ballenerías de la propiedad de D. Manuel Carrasco, cuyo hecho tuvo lugar el día 30 de Marzo del año pasado en el cortijo de Abenajara, término de Dólar; apercibido que de no verificar su presentación en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 26 de Junio de 1890.—José Soler Ruiz. Por mandato de S. S., Ramón Pogatos Martínez. J—4050

D. José Soler Ruiz, Juez municipal suplente, y regente del de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Gracia Malagón, Recaudador de contribuciones que fué de esta dicha ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abusos.

A la vez ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la captura y remesa á esta cárcel pública del Gracia Malagón.

Dado en Guadix á 28 de Junio de 1890.—José Soler Ruiz.—Por su mandato, Miguel García Barthe. J—4051

HERVÁS

D. Angel Sánchez Matas, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Gutiérrez Viñuela y Basilio Rodríguez, de los cuales se ignora su paradero y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otro instruyo por hurto de una botella de vino.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de expresados sujetos.

Dada en Hervás á 30 de Junio de 1890.—Angel Sánchez Matas.—De su orden, Martín Díez.

Señas de los dos sujetos que antes se expresan.

El Santiago es de estatura algo alta, color bueno, moreno, barba cerrada, caro redonda, algo grueso, ojos negros, pelo igual, nariz bien formada, con una especie de lunar al lado derecho del cuello, cerca de la mandíbula, y otro en el carrillo del mismo lado; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro listado, botas altas de becerro, boina azul y sombrero color café.

El Basilio es de color moreno con barba rala, estatura y nariz regulares, ojos castaños, lleno de cara, más bien grueso; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela, botas altas de montar y boina azul. J—4074

HINOJOSA

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de Hinojosa del Duque en la provincia de Córdoba.

Por la presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de un borrego, colorado, de este año, que en la noche del día 24 del pasado fué sustraído de la huertezuela, de la propiedad de Valentín Luza Blasco; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del borrego robado y autores de su sustracción, poniéndolos á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se hallare dicho borrego, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa á 12 de Junio de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandato de S. S., Francisco Carrasco. J—4029

LA BISBAL

D. José Hernández Leal, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en auto de ayer en méritos de sumario sobre hurto contra Pedro Maura Juanals, de cuarenta y tres años de edad, soltero, bracero, natural y vecino de Fanals de Aro, de estatura regular, cabello, barba y bigote castaños claros, ojos azules, nariz y boca regulares, y pómulos salientes, se cita y llama á dicho procesado, á fin de que dentro del término de nueve

de las, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar; habiendo motivado la expedición de esta requisitoria el ignorarse el actual paradero del procesado.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del referido procesado y la conducción del mismo á las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 27 de Junio de 1890.—José de Leal. Por disposición de S. S., Francisco de Vicent. J—4051

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria de causa contra Antonio Alvarez Alvarez sobre robo y homicidio á D. Augusto Ferland, ha mandado se expida la presente para que en el término de treinta días sean citados y comparezcan ante este Juzgado, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, los herederos de D. Augusto Ferland, á objeto de notificarles la sentencia dictada por la Audiencia territorial de Granada contra el referido procesado Antonio Alvarez Alvarez, que es la de cadena perpetua; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 2 de Agosto de 1890.—El actuario, Eugenio González. J—5116

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue sobre hurto de un reloj á Juan Donaire Gallego, ha mandado se expida la presente para que el testigo Daniel Martínez comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 30 de Junio de 1890.—El actuario, Federico Orellana. J—4075

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la dehesa denominada de la Povedilla, término de Robledo de Chavela, al sitio que llaman La Povedilla, compuesta de dos trozos á derecha é izquierda del camino de Navahonda, con el cual lindan uno al Poniente y otro al Saliente, y se compone de monte, terreno de sembradura y pastos, tasado todo en 22.500 pesetas, á deducir cargas; habiéndose señalado para su remate el día 9 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; haciendo presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Rafael Valdivieso. X—228

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres hermanos llamados Desposación, Antonia y Pablo Fernández, que representan tener veinticuatro, diez y ocho y diez y siete años de edad, de oficios corsetera, modista y pintor respectivamente, y que han vivido en clase de huésped en la calle de San Bernardo, núm. 53, entresuelo, habiendo estado trabajando la Desposación en una fábrica de corsés de la calle de la Bola, y la Antonia en la calle de la Madera en un piso tercero, cuyas señas, circunstancias y actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra los mismos por el delito de hurto de efectos á Francisco Guerrero; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de sus respectivos sexos de esta Corte en clase de detenidos, comunicados, y á mi disposición, de los referidos tres hermanos, cuyas señas personales son las que se expresan á continuación: la Desposación, estatura baja, regordeta, color bueno, pelo rubio, ojos pequeños pardos, y es biza, y viste traje de falda y chaquetilla de lana color claro y manto á la cabeza; la Antonia, también de estatura baja, buen color, pelo negro, ojos pardos, y viste lo mismo que la anterior; y el Pablo, estatura alta, color pálido, pelo rubio, y viste traje de cazadora color claro muy usada.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—4053

D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María de la Paz Fernández Pérez Villavicencio, natural de Burgos, vecina de Madrid, domiciliada calle de Santa Catalina, núm. 1, cuya residencia se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala Audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de evacuar una diligencia en la causa que se la sigue; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas son: estatura buena, color claro, pelo negro, ojos pardos, y viste de falda y abrigo de lana; y en el caso de ser habida, la presenten poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4054

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á Valentín Gómez, que es de estatura baja, pelo rubio, color sano, usaba bigote, y vestía á estilo de artesano, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre estafa; haciéndose constar que existen indicaciones que el Gómez haya usado el nombre de Luis con domicilio en la calle de Lavapiés, número 11, principal; apercibiendo al indicado Gómez que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado del repetido Gómez.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—4061

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo por una sola vez y término de diez días á José Gálvez Alba, natural de Vélez, hijo de José y de Ana, casado, de veintiocho años, traperero, habitante calle Pulidero, núm. 6, de estatura alta, enjuto de carnes, color trigüeño, ojos, pelo y bigote negros, barba afeitada, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que se le instruye en unión de otro sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Málaga 12 de Julio de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—El actuario, Juan Gaona. J—4671

MANACOR

D. José García Gallego, Juez de instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los hijos, cuyos nombres y residencia se ignoran, de José Sands Doy ó Boy, natural de Mahón y fallecido en esta población el día 18 de Julio de 1887, en donde dejó bienes de alguna consideración, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, manifiesten si quieren comparecer y mostrarse parte en la causa que se sigue ante este Juzgado sobre usurpación de atribuciones contra D. Juan Riera.

Dado en Manacor á 7 de Agosto de 1890.—José García Gallego.—Ante mí, Rafael Ferrer. J—5118

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo Sánchez, alias el Ronco, que se dice ser natural de la provincia de Málaga y se dedica á vender embutidos, el cual en el mes de Febrero último vendió á Manuel Almuñécar Cid, vecino de Albalate, una jaca que había sido robada al vecino de Córdoba D. Matías Jiménez Sanz, cuyas demás circunstancias de dicho procesado se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Málaga, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en la causa que se le sigue por expresado delito, y después recibirle su declaración de inquirir.

Asimismo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial y Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Ricardo; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, dando conocimiento inmediatamente; apercibiéndole que de no com-

parecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en Posadas á 5 de Agosto de 1890.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués. J—5092

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial para que con toda actividad y celo practiquen diligencias en averiguación de los objetos siguientes:

Tres duros en calderilla.
Tres delanteros de hilo, uno de algodón y los otros dos de ramitos, uno de ellos con tira bordada.

Un duro en calderilla.
Seis pares de calzoncillos blancos de algodón, nuevos.

Un pantalón y una chaqueta de paño fino negro, nuevo.

Una chaqueta y chaleco de verano de tela blanca, usados.

Tres sábanas nuevas camaras, una de ellas de hilo, otra de lienzo moreno y la otra de cólera.

Una colcha de color azul y encarnada con pájaros y ramos.

Tres camisas de color, de algodón, para hombre, nuevas.

Un pañuelo de seda de dos caras blancas.

Dos camisas blancas de mujer, ya usadas y de algodón.

Dos camiones de algodón blancos, ya usados.

Una media de algodón con labores encarnadas en la parte de arriba.

Nueve duros en monedas de plata de 2 pesetas y de 10 reales.

Y cuatro duros en calderilla.

Y caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición, cuyos efectos han sido robados á Vicenta Rodríguez Crespo, María Martín Martín y á Antonia Rodríguez Blanco, la mañana del 22 de Mayo último en la villa de La Línea; pues así lo tengo mandado en la sumaria que instruyo contra José Vergara Cañal y Alejandro Ribas Castro por el delito de robo de expresados efectos y dinero.

Dado en la ciudad de San Roque á 1.º de Julio de 1890.—Vicente Payueta.—Por su mandado, el Secretario sustituto, Francisco Pozo. J—4752

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que dotan los patronatos fundados por el Licenciado D. Jorge Alvarez de Castro, Médico y vecino que fué de esta isla, sin constar su naturaleza y si sólo que sus padres fueron vecinos de la ciudad de Lisboa, en el reino de Portugal, en testamento que autorizó el Escribano público de esta isla D. Andrés de Chaves, con fecha 3 de Agosto de 1600, por el cual llamó al goce y posesión de uno de dichos patronatos, en primer término á su mujer Doña Olaria de Castilla por los días de su vida, y después del fallecimiento de ésta á Sebastián, á Marcos y á Antonio, hijos legítimos de Marcos de Vallejo, respectivamente, prefiriéndose en dichos patronos nombrados en la forma dicha y en su descendencia legítima y de legítimo matrimonio el mayor al menor y el varón á la hembra; y en falta de no haber sucesión legítima de dichos patronos nombrados y de su descendencia legítima, llama para suceder en el patronazgo á Luisa de Loroña, su hermana, y después de sus días á sus hijos é hijas en la dicha forma, prefiriéndose el mayor al menor y el varón á la hembra; llamando en último término al convento de Santo Domingo de esta isla, imponiendo á los patronos la obligación de mandar decir cincuenta y dos misas rezadas; y en el otro patronato llamó al goce y posesión en primer término á la dicha Doña Olaria de Castilla por todos los días de su vida; y después de ser ésta fallecida, á Marcos, á Antonio y á Sebastián, hijos legítimos de dichos Marcos de Vallejo y Doña Ana Despinosa, respectivamente, prefiriéndose en dichos patronos nombrados en la forma dicha y en su descendencia legítima y de legítimo matrimonio el mayor al menor y el varón á la hembra, y en defecto de no dejar descendencia legítima los susodichos, suceda en este patronazgo Luisa de Loroña, su hermana, y sus hijos é hijas después de los días de su vida siendo de legítimo matrimonio, prefiriendo, como queda dicho, el mayor al menor y el varón á la hembra; llamando asimismo en último término al convento de Santo Domingo de esta isla, imponiendo á los patronos la obligación de mandar decir treinta misas rezadas, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar de la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo he dispuesto en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que ha incoado en este referido Juzgado el Procurador D. Valeriano Martín Pérez, á nombre de D. Juan Martín Fernández, vecino del pueblo de Breña-Baja, como descendiente en octavo grado civil del patrono Marcos de Vallejo.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de La Palma á 17 de Abril de 1890.—Francisco Penichet y Lugo.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepción y Díaz. X—237

SANTANDER

D. Alejandro Martín y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isabel Azqueta, de cincuenta y un años de edad, natural de

Guernica, la que vivía en esta población, calle de San Roque, núm. 7, bajo, de la que desapareció el 15 de Junio último, ignorándose hoy su paradero, cuyas señas se anotan al final, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, núm. 1, tercero derecha, á prestar declaración en sumario que se la instruye; apercibiéndola que si no compareciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de la Azqueta á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Santander á 29 de Julio de 1890.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castillo.

Señas.

Estatura más bien alta que baja, cara larga, morena, ojos negros; viste chambra blanquiza, saya amarillenta y pañuelo para abajo. J—4637

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Carmen Buscató y Súner, hija de Gil y Catalina, de catorce años de edad, soltera, natural de Figueras, cuyas señas son: estatura alta, pelo negro, ojos castaños, color sano, delgada, que viste pañuelo de color claro en la cabeza, saco cruzado de algodón negro, sayas de algodón formando cuadritos de varios colores, y calza botinas, para que se presente de rejas dentro de estas cárceles nacionales; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de la misma á las cárceles nacionales de este partido, y á disposición de este Juzgado, por haber sido decretada la prisión provisional de la misma por auto de la Superioridad en la causa sobre hurto, seguida contra la propia procesada.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 14 de Junio de 1890.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Joaquín Barril y Morales. J—3929

SARIÑENA

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de Sariñena y su partido.

Hago saber que para pago de responsabilidades pecuniaras impuestas á Manuel Labarta Martínez, vecino que fué de la presente villa, y cuyo actual paradero se ignora, en causa sobre abusos deshonestos, fueron embargadas como propias de aquél las fincas siguientes, á saber:

Un campo de nueve fanegas, cuatro almudes de cabida, equivalentes á 66 áreas, 14 centiáreas, situado en los términos de esta villa, partido de las Cequimbajas: lindante por Poniente con brasal; por Mediodía con D. José Paraled; por Oriente con senda de heredades, y por Norte con Pascual López, el cual salió á la venta en segunda subasta por el tipo de 1.040 pesetas 64 céntimos.

Y una casa con corral, cubierto y descubierta, sita en la presente villa, calle del Enado, núm. 15, cuya medida superficial no puede ni aproximadamente fijarse: lindante por la derecha, entrando, con la de Joaquín Lapidra; por la izquierda con la de Domingo Muro, y por la espalda calleja del Enado, que salió á la venta en segunda subasta bajo el tipo de 2.072 pesetas 50 céntimos.

Que las descritas fincas oportunamente fueron tasadas y sacadas á pública subasta sin que se presentaran licitadores, por cuya razón, á propuesta de los señores representantes del Estado y de los curiales, se anunció tercera subasta sin sujeción á tipo, para el 19 de los corrientes, en cuyo día se presentó como postor D. Manuel Larruy Bosque, carpintero, de esta vecindad, ofreciendo por la primera finca 450 pesetas, y por la segunda 750 pesetas; y como estas sumas no llegan á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo á la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, y á tenor de lo establecido en el párrafo tercero del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente en que se inserte en la GACETA DE MADRID, pueda el penado Labarta pagar las costas hasta la fecha causadas, ó presentar persona que mejore la postura referida; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se aprobará el remate á favor del Larruy.

Dado en Sariñena á 21 de Junio de 1890.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Joaquín D. Martell. J—3917

SARRIA

D. Ramiro Valcárcel Prieto, Juez instructor de Sarria y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Toural Trigo, alias Do Caceiro, vecino de Santa María de Reboiro, distrito del Incio, cuyo paradero se ignora, y sus señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á José Moscoso, de Santiago de Toldaos en dicho distrito; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura, conducción y prisión á la cárcel de este partido del expresado Manuel Toural.

Sarria 6 de Julio de 1890.—Ramón Valcárcel.—Por mandado de S. S., Antonio Buján.

Señas del requisitoriado.

Edad unos veintidós años, estatura regular, antes más baja que alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, cara redonda, boca regular, color bueno, barba lampiña, tiene dos cicatrices en uno de los lados de la frente llegadas al pelo; y unas veces viste blusa y pantalón, vulgo bombacho, y otras chaqueta, chaleco y pantalón de corte, sombrero de pelo rubio y sombrero negro en diferentes ocasiones, y calza botas altas de cuero y zuecos en otras. J—4344

SEVILLA—MAGDALENA

D. Fernando Varea y Torralba, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á José López Beltrán, natural de Madrid, de esta vecindad, peluquero y de veintiséis años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias en busca del José López Beltrán; y habido, lo comparezcan en este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, número 6.

Sevilla 22 de Julio de 1890.—Fernando Varea.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—4677

TAFALLA

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de este partido de Tafalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leona Craso Errea, hija de Valentín y Simona, de treinta y cinco años de edad, casada, natural y vecina de Olite, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz pronunciada, boca grande, cara redonda, color sano, que viste como las de su clase, de jornalera, al estilo de este país, cuyo paradero se ignora, á fin de notificarla el auto de terminación del sumario dictado en la causa que por estafa se sigue contra la misma y emplazarla en forma, y si no comparece en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso de la procesada Leona Craso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Tafalla á 18 de Junio de 1890.—Anselmo García Olleros.—De su orden, Francisco Javier Errea. J—3900

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa criminal contra Jacinto Genestá Arís por hurto, ha acordado se cite á Gertrudis Ollera, que residió en Rubí y después en Sabadell, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tarrasa 25 de Junio de 1890.—José Vila Motril. J—3952

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Salinas Hernández, vecino de la villa de Mazarrón, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre haber exigido en carta anónima y con amenazas á D. Diego García Alvarez la suma de 1.000 pesetas; apercibido de que si no comparece en el prefijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo; y conseguida que sea, lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa por tránsitos de justicia con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 26 de Junio de 1890.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Arén. J—3954

UTRERA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el día de hoy en las diligencias sobre cumplimiento á la carta orden procedente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción, referente á la causa seguida contra D. Antonio Sánchez Salinas por detenciones ilegales, se ha mandado requerir á D. Pablo, D. Mariano, D. Antonio y Doña Dolores Sánchez Enciso, como hijos y herederos ab intestato de aquél, para que en el acto

hagan efectiva la cantidad de 178 pesetas 45 céntimos, importe de las costas causadas en el Tribunal Supremo é indemnizaciones á los perjudicados en que fué condenado el Sr. Sánchez Salinas en la expresada causa; apercibidos aquellos señores que de no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y para que llegue á conocimiento de los citados D. Pablo, D. Mariano, D. Antonio y Doña Dolores Sánchez Enciso, por ignorarse sus respectivos domicilios, sirviéndoles de cédula de requerimiento, se expide la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, y se fijará en los sitios públicos de esta ciudad y en los de las villas de Ugíjar y Laroles, último domicilio de aquellos, en Utrera á 7 de Julio de 1890.—El actuario, José de Seda. J—4384

VILLADIEGO

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en una de las noches del 1.º al 6 del actual robaron de la iglesia del pueblo de Arcellares un cáliz de plata de 26 centímetros de altura y el vaso nueve centímetros 50 milímetros de anchura, liso, sin dibujo ninguno y de 17 á 18 onzas de peso, la copa de un copón de plata y una patena de plata, no pudiéndose calcular su peso, para que en término de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; y caso de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía para que por cuantos medios les sugiere su celo, procedan sin demora á la busca y captura de dichas alhajas, deteniendo inmediatamente al sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren, que serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, caso de no justificar la legítima adquisición de las mismas.

Dado en Villadiego á 11 de Julio de 1890.—José González Palao.—De su orden, Nicolás de Velasco. J—4544

VALORIA LA BUENA

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En providencia del día de hoy se cita y llama á Jenaro Valcárcel Martínez, Macario y Mariano Herrera Pinacha y Francisco Martínez Tobar, vecinos y residentes en Valoria, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, y con apercibimiento de multa de 25 pesetas, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado durante las horas del mismo con objeto de ampliar la declaración que tienen prestada en causa que se instruye por testimonio sobre robo de metálico á D. Esteban Valverde, vecino de Mucientes.

Valoria la Buena 23 de Junio de 1890.—El actuario, Isidoro Meriel. J—3900

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre lesiones y desacato contra Rosa Vidal y Cullera y otros por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición del presente Juzgado de dicha Rosa Vidal y Cullera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Al propio tiempo se cita y llama á la referida Rosa Vidal, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar si no lo verifica.

Dada en Vich á 25 de Junio de 1890.—Valentín Suárez Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—3063

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que habiendo sido admitida á D. José Jimeno Pérez y D. Marcos Lavigue la renuncia del cargo de Síndico del concurso necesario de acreedores de D. Jerónimo de Maritorea é Indart; de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.226 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto convocar á los referidos acreedores á junta general, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, el día 15 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, para proceder al reemplazo de los referidos Síndicos.

Y para que sirva de citación, sin perjuicio de que se hará personalmente á los acreedores que tengan domicilio conocido, se publica el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y Diario de Avisos de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 7 de Agosto de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Joaquín Broquera. X—239

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 30 de Junio de 1890.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Gijón 30 de Junio de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, E. Guisasaola.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE AGOSTO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds (Fondos espa., Fondos fran.) in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for various foreign cities like London, Madrid, and others.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo. Faltan datos de Bilbao, Córdoba, Jaén, Lugo, Pamplona, Santander, Tarragona y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO, providing data for the day of August 12, 1890.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table titled 'LOCALIDADES' showing atmospheric data for various locations across Spain, including temperature, wind direction, and state.

RETRASADOS — DÍA 11

Table listing delayed telegrams (RETRASADOS) for the 11th of August, with columns for LOCALIDADES and ESTADO.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 a 2'50 pesetas el kilogramo...

Garbanzos, de 0'50 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo...

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (vacas, carneros, etc.) and their weight in kilograms.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'20 á 1'25 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'17 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas for various locations across Spain.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 16 y 17 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscriptores del extranjero...

SANTOS DEL DÍA

San Hipólito y San Casiano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Carmen. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pan de flor.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Pan de flor.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Nocturno.—La restauración.—La virgen de Agosto.—Concierto europeo.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Beneficio del popular clown ruso Olschanky y seis números por el beneficiado. Primera vez el prodigio en miniatura la niña Olschanky en el trapecio. Charivari extraordinario. Las graciosas sevillanas hermanas Moreno, y dos descansos. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—(Moda).—Grande y variada función, programa especial, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, haciendo por primera vez el clown Cerdani el hombre eléctrico. Entrada general, 50 céntimos.